

18-330

70

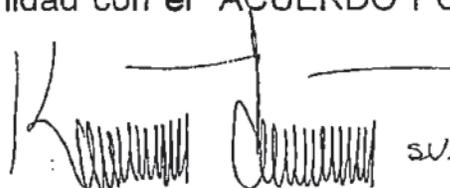
## CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 NOV 2020

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110014003012201800570 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Rosana Velasco Chaves contra el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 132 y 133 cd. 1), mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, señaló fecha para la audiencia inicial y se pronunció sobre las solicitudes probatorias de las partes.

#### **ANTECEDENTES**

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento en que se presentó una nulidad procesal por indebida notificación del auto recurrido, como quiera que éste no fue notificado en la fecha del estado N° 115. De igual manera, señaló que la prueba testimonial decretada debió ser negada al no cumplirse con la totalidad de las disposiciones del artículo 212 del C. G. P. y por el contrario debió accederse a la solicitud de exhibición de documentos rogada como quiera que la misma es procedente para el objeto de las excepciones, situación que no demuestra la papelería aportada por la demandante.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, se mantuvo en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que pese a la existencia de un yerro mecanográfico, el estado publicado cumplió con la totalidad de los requisitos del artículo 295 del estatuto procesal general. De igual manera indicó que la solicitud de la prueba testimonial se ajustó a los requerimientos de la norma procesal siendo por ello procedente su decreto y en cuanto a la negativa de la exhibición documental, afirmó que bastan las documentales que soportan la obligación arrojadas por la activa (fl. 144 – 145 cd. 1).

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como un punto preliminar debe decirse respecto de la presunta nulidad por indebida notificación del auto recurrido que, las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y por ello son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquel

En el caso de la errónea identificación del número del estado en el que presuntamente se notificaba el auto objeto de apelación, se advierte de una parte que dicha incidencia no corresponde a la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P. ni a ninguna de las otras causales de nulidad allí señaladas y de otra parte que, tal y como lo precisara el a quo, de la revisión del estado físico que se lleva en la secretaría de esa sede judicial y del registro de actuaciones se constató que la notificación por estado del auto del en cuestión se cumplió, puesto que la misma observó los requisitos del art. 295 ibidem, luego es claro que la decisión recurrida fue notificada debidamente pese al yerro cometido en la identificación del número del estado en que se notificaría, al punto que la apelante tuvo conocimiento de la decisión y de forma oportuna la recurrió por los medios que consagra la ley.

Ahora bien, se tiene de entrada en lo tocante al decreto de la prueba testimonial realizada en el auto objeto de apelación que, el recurso de alzada resulta inadmisibile como quiera que el numeral 3 del artículo 321 del C. G. P. claramente establece que serán apelables las providencias que nieguen el decreto o la práctica de pruebas, lo que como se dijo no ocurre en este caso, en tanto la precitada prueba fue decretada más no negada y en ese sentido dicha decisión no es susceptible de tal recurso, por lo cual no se hará examen alguno sobre la procedencia del decreto de la referida prueba.

En tal virtud, el objeto de la presente decisión se encamina a resolver la inconformidad relativa a la negativa de la exhibición de documentos solicitada por la pasiva.

Establecen los artículos 265 y 266 del C. G. P., que la exhibición de documentos se deberá pedir al momento de solicitar pruebas, indicando los hechos que pretende demostrar, la persona llamada a exhibirlos, la clase y relación de esta con los mismos.

Si bien la solicitud del numeral 5.3. obrante a folios 104 y 105 cd. 1, cumple con las disposiciones de las precitadas normas en cuanto a la oportunidad y formalismo para su solicitud, también lo es que la decisión del a quo respecto a la negativa de su decreto no luce arbitraria, por el hecho de considerar que la documental allegada por la ejecutante con el escrito por el cual ésta describió el traslado de las excepciones junto con las demás pruebas que fueron decretadas es suficiente para decidir el asunto bajo estudio.

Téngase en cuenta que conforme los deberes y poderes de ordenación del juez, a su cargo se encuentra el emitir las decisiones de manera justa e imparcial de manera oportuna sin dilación alguna procurando la economía procesal.

En ese sentido, no basta sólo con realizar en debida forma la solicitud de pruebas conforme dispone el estatutito procesal general, sino que las mismas deben ser pertinentes, conducentes y útiles, valoración que en su momento el a quo realizó en relación a la prueba en cuestión y que no se evidencia caprichosa.

Acorde con lo antes expuesto, habrá de mantenerse en su totalidad la providencia atacada, conforme se ha indicado.

Finalmente, como quiera que la competencia en esta instancia se contrae a resolver sobre los recursos de apelación en contra de los autos de dieciocho (18)

de julio y veintitrés (23) de agosto de la pasada anualidad, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la aceptación en procedimiento de negociación de deudas de la demandada recurrente y su petición (fls.17-19 de esta encuadernación), correspondiendo al quo resolver sobre ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Abstenerse de resolver acerca de la aceptación en procedimiento de negociación de dudas de la demandada recurrente y su petición, por las razones expuestas. RESUÉLVASE por el a quo lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUE**  
**(2)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 64  
Fijado hoy 10 NOV 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria



24

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 NOV 2020

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110014003012201800570 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Rosana Velasco Chaves contra el auto de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 45 cd. 3), mediante el cual el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, rechazó de plano el llamamiento en garantía presentado.

#### ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que anudada a la falta de motivación de la providencia atacada, no es procedente el rechazo de plano del llamamiento en garantía conforme a las normas generales del procedimiento, el cual por el contrario, es procedente en dicha actuación como quiera que el ordenamiento civil no excluye a los procesos ejecutivos de aplicar esta figura en la cual se reclama a un tercero como garante de la obligación pretendida.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que pese a las elucubraciones del inconforme, el llamamiento en garantía no es viable en los procesos ejecutivos conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales allí citados (fl. 67 – 71 cd. 3).

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe poner de presente que tal y como ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá, por la naturaleza del proceso ejecutivo la tramitación de un llamamiento en garantía es improcedente, en tanto en dicho procedimiento:

*"[...] nace con fundamento en un derecho que, en línea de principio, se presume cierto o reconocido (expreso, claro y exigible), ora directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, cual ocurre, verbi gratia, con una sentencia de condena. Por eso, el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, y no es viable que el juez se aplique a un raciocinio más o menos complejo para estructurar la pretensión, sencillamente porque ya ese derecho está constituido desde el comienzo (ab initio), solo que insatisfecho. Esa estructuración de la pretensión desde un comienzo explica que si el demandado*

*propone excepciones, en la sentencia deba entrarse directamente a su análisis.*<sup>14</sup>

La anterior posición ha sido también delimitada para los procesos ejecutivos hipotecarios, tal y como sigue:

*"[...] en los procesos de ejecución existe una obligación clara, expresa y exigible, consignada en un título que sin requerir mayores consideraciones da lugar a librar orden de pago e iniciar la ejecución para el pago de la obligación y en tratándose de proceso hipotecario debe recordarse que se persigue el bien dado en garantía en cabeza de quien se encuentre, independientemente de si el demandado es el deudor hipotecario.*

4. *Siendo así, es claro como bien lo indicara el Juez a quo que la figura del llamamiento en garantía no procede para el presente asunto, pues en este no se busca el pago de una indemnización por virtud de los perjuicios causados al demandante, sino el pago de una obligación como ya se dijo, clara, expresa y exigible que se tenía para con el acreedor, en virtud de lo cual habrá de confirmarse el auto censurado.*<sup>15</sup>

Además de lo ya discurrido, debe decirse que inclusive la misma Corte Suprema de Justicia ha indicado en sede de tutela que tramitar un llamamiento en garantía dentro de un proceso ejecutivo representa una transgresión al debido proceso, en tanto:

*"Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya)*

*[...]*

*Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".*

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.*<sup>16</sup>

Entonces si la figura del llamamiento en garantía no es procedente dentro de los procesos ejecutivos, y el hecho de tramitarla puede conllevar una vulneración al debido proceso del ejecutante, no existe razón alguna para modificar las conclusiones a las que se llegó en la decisión recurrida.

Sea el momento para anotar que las consideraciones de la Corte Constitucional

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de primero (1) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No. 110013103035-2001-00019-02. Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009). Ref. Exp. No. 39200800178 02. Magistrada Ponente: María Patricia Cruz Miranda

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de dos (2) de septiembre de dos mil trece

en sentencia C – 667 de 2009 en nada pugnan con las contenidas en líneas precedentes, puesto que lo allí consignado es que la figura del llamamiento en garantía procede cuando está en discusión una indemnización de perjuicios a cargo del demandado y sobre la cual deba salir a responder el llamado al proceso, no cuando dentro de la litis ya hay claridad sobre el monto y responsable de una obligación, como lo es en el proceso ejecutivo. Nótese aquí, que en caso de que se pruebe en la litis que el título aportado no es exigible a Rosana Velasco Chaves lo que sucederá es que se dictará sentencia negando la ejecución, y en el evento contrario, dicha ejecutada podrá demandar a quienes ahora llama en garantía Ricardo Hernández de Alba de Francisco y a Juan Manuel Villegas Liévano, para que le respondan por los perjuicios que le causaron, si es que estaban obligados a ello.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es que deba confirmarse el auto recurrido, en tanto, los argumentos esgrimidos por la parte demandada no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la decisión aquí estudiada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 45 cd. 3) del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>64</u>          Fijado hoy <u>10 NOV. 2020</u>          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIEN <del>VELANDIA</del>          Secretaria</p>
--

